

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA No. 195
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO Y OTROS CONTRA ASMET SALUD EPS,
HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE COYAIMA Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS
ACOSTA E.S.E.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LLAMADA EN GARANTIA
RADICACIÓN 2015 – 00491

Hoy, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y cuatro de la mañana (08:34 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 31 de enero de 2019, donde decidió de dejar sin efecto la actuaciones surtidas al interior de la audiencia del 23 de noviembre de 2018.

Así las cosas, el Despacho procede con la continuación de la audiencia inicial desde la etapa de fijación del litigio en razón a que la etapa de excepciones fue surtida en la audiencia del 08 de febrero de 2018, folio 716-718 c1.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

PARTE DEMANDANTE:

NORBEEY DARIO ROBAYO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada.

PARTE DEMANDADA:

Hospital San Roque E.S.E. de Coyaima:

GINA MILENA HERNANDEZ BARRIOS quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada sustituta de la entidad hospitalaria conforme auto del 12 de marzo de 2019, folio 885.

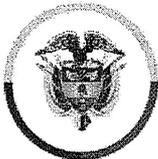
DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO identificada con la C.C. No. 1.070.614.981 y T.P. No. 325.445 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta del hospital San Roque de Coyaima en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.:

OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO quien se encuentra identificado y reconocido como apoderada judicial de la demandada, folio 897.

Asmet Salud EPS:

Se encuentra reconocida como apoderada judicial de la entidad Asmet Salud la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER conforme auto del 16 de enero de 2019, folio 862.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En atención al poder general conferido por el Gerente y Representante Legal de Asmet Salud, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, al profesional del Derecho, Doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ identificado con la C.C. No. 79.459.689 y T.P. No. 65.589 del C. S. de la J., folios 905-907 el despacho le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Asmet Salud en los términos y para los efectos del poder conferido, y por consiguiente se entiende revocado el poder conferido a la Dra. CHILITO SANTANDER.

IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA 1.061.769.800 y T.P. 316.444 del C. s. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia y conferido por el doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ.

La previsorora S.A. Compañía de Seguros (Llamada en garantía por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.)

Está reconocido el Dr. FRANCISO YESIT FORERO GONZALEZ como apoderado judicial de la Previsorora S.A.

ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS está reconocida como apoderada sustituta de la Previsorora S.A.

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la Previsorora S.A.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

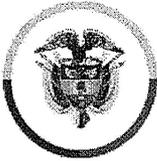
SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare patrimonialmente responsables Asmet Salud EPS – S, al Hospital San Roque de Coyaima y al Hospital Federico Lleras Acosta del daño que sufrió el señor Alirio de Jesús Salazar Galeano y, como consecuencia de ello, se condene al pago de perjuicios inmateriales sufridos por éste y los demandantes; así como daño a la salud; que se ordene a las demandadas a cumplir la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como aspectos fácticos, señala el apoderado que el señor Alirio de Jesús Salazar Galeano, con antecedente de prostatectomía desde años anteriores, asistió el 14 de abril de 2013 al Hospital San Roque ESE de Coyaima por imposibilidad para orinar, con diagnóstico de anuria y oliguria, ordenándosele un cateterismo vesical el cual se intentó



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

realizarlo sin salida de orina y remitido para especialidad de urología; seguidamente, fue llevado al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta donde se le encontró un gran glóbulo vesical – obstrucción urinaria -, se le logró paso de sonda por tres vías sin complicaciones y se ordenó hospitalización con irrigación vesical continua; se programó cistoscopia para días posteriores, entre otras; desde el 15 al 26 de abril de 2013, fue valorado diariamente por urología; durante dicha hospitalización se le realizó ecografía, cistoscopia, sin describir lesión en uretra; el 23 de abril de 2013 se realizó prostatectomía abierta supra púlica con diagnóstico de hiperplasia prostática benigna y hematuria secundaria; para el 29 de mayo de 2013 se le ordenó el retiro de la sonda, el 18 de junio de 2013 asistió al servicio de urgencias por presentar retención urinaria donde le derivaron una sonda vesical por uretra; el 19 de junio de 2013 asistió nuevamente a urgencias por presentar retención urinaria a pesar de la sonda vesical y se solicitó pasar nueva sonda encontrándose obstrucción al paso de la sonda vesical; el 20 de julio de 2013 se realizó cistoscopia encontrando uretra con estrechez severa; el 25 de junio de 2013 se realizó cistoscopia, dilatación uretral, liberación de bridas perivesicales y cistotomía abierta, donde se encontró esfacelacion de uretra pre- esfinteriana, estrechez de toda la uretra prostática, pared vesical engrosada, cuello vesical estrecho, secreción escasa a nivel de cuello vesical, con diagnósticos de egreso del procedimiento de estrechez uretral, absceso periuretral, fístula vesicouretral y posible rectal, y desde esa fecha permanece con sonda con una clase de deficiencia 4; el 28 de agosto de 2013 asistió a cistoscopia y calibración uretral con especialista, quien en los comentarios refiere estenosis total de uretra preprostatica que impide el paso de equipo y recomendó uretrocistografía, la cual fue realizada el día 16 de octubre del mismo año donde consideraron estenosis total de uretra posterior, con defecto mayor de 4 cm, que impide el paso del medio de contraste; el 19 de noviembre de 2013 el especialista le registra en la historia clínica el trauma uretral posterior, donde se le explica al paciente la complejidad del caso y la alta probabilidad de incontinencia urinaria al tratar de reconstruir la uretra y ordena continuar con cistotomía, diagnóstico ratificado el 22 de julio y octubre de 2014, el 10 de octubre de 2015 se evidencia sellamiento total del cuello prostático.

Por su parte, el Hospital San Roque de Coyaima afirmó que la atención brindada se encuentra reglamentada en la ley 100 de 1993, y el Decreto 1011 de 2006 siendo imposible entrar a desarrollar acciones o actividades consideradas de mayor complejidad; es así que la atención brindada de medicina general fue de manera oportuna, con personal calificado para el nivel de complejidad y con capacidad tecnológica, y que para satisfacer los servicios requeridos se tuvo que operar el sistema de referencia y contrareferencia.

El Hospital Federico Lleras Acosta solicita se denieguen las pretensiones de la demanda en atención a que se realizó todo lo concerniente a lo que en su obligación era pertinente referente al procedimiento y tratamiento de la patología, lo que se traduce en imposibilidad de garantizar la total recuperación del paciente, pues las cirugías realizadas se efectuaron de conformidad con las guías de manejo y los protocolos, con respuesta oportuna, por lo que predica que no hay nexo causal entre lo pretendido y los servicios prestados; que desde el momento de diagnóstico se estableció la patología y se realizaron los procedimientos propios salvaguardando su derecho a la salud.

Asmet Salud EPS afirma que no es quien presta directamente los servicios de salud, sino que como administradora de salud, contrata con Instituciones Prestadoras de Salud debidamente habilitadas como el Hospital San Roque de Coyaima y Federico Lleras Acosta E.S.E.; agregó que ha cumplido sus funciones y no ha vulnerado ningún derecho al demandante; ha garantizado una red de servicios la cual estuvo presta a brindar la atención requerida, y procedió a autorizar de manera oportuna los servicios que así lo requirieron.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte, la entidad llamada en garantía señala que no existe obligación legal, contractual o extracontractual de indemnizar a los actores por ausencia de presupuestos facticos, contractuales y legales; agrega que los planteamientos expuestos por la parte demandante en esencia son apreciaciones subjetivas del libelista, que carecen de rigor científico y jurídico que requiere la fundamentación de la pretendida y aducida mala atención médica.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la sonda vesical por cistotomía permanente que le fue practicada al señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO en razón a una estrechez severa de su uretra". Y, en el evento que se encuentre acreditada la responsabilidad extracontractual del Hospital Federico Lleras E.S.E., se determinará si la llamada en garantía está en la obligación de pagar alguna suma de dinero como consecuencia de una eventual condena.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, Hospital San Roque de Coyaima: el comité decidió no proponer formula de conciliación, y allega certificación firmada por el Gerente.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Hospital Federico Lleras Acosta para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial "el comité decidió no aportar formula de conciliación, la cual obra en el expediente.

Asmet salud manifiesta que por ser una entidad privada no tiene la obligación de someter el asunto a conciliación sin embargo afirma que no tienen animo conciliatorio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad llamada en garantía: manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio y allega certificación expedida por el comité de conciliación.

Finalmente, se le corre traslado al apoderado de la parte demandante: sin observaciones.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-76 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

Se deniega la documental solicitada por innecesaria, en atención a que el Hospital Federico Lleras Acosta aportó copia de la historia clínica de atención al señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO obrante a folios 1-283 Cuaderno N°. 3 HISTORIA CLINICA DE ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO, y transcripción de historia clínica visible a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

folios 141-185, por lo que la presunta atención médica de fecha 18 de junio de 2013 debe estar ahí; sin embargo, en el evento que no estuviese, el Despacho considera que con el resto de historia clínica es posible y viable el estudio de la situación particular del actor.

Se deniega la tecnológica, referente al registro videográfico, por improcedente, en razón a que el medio idóneo y eficaz para demostrar la atención médica de un paciente es la historia clínica.

Por impertinente, se deniega el decreto de la prueba tendiente a obtener el registro de los pacientes atendidos en el servicio de urgencias el 18 de junio de 2013, pues, en primer lugar, ello hace parte de la historia clínica de los usuarios, y por tanto, tiene reserva legal, y por otra parte, en nada aporta dicha información sobre los hechos materia de litigio.

Por innecesaria, se deniega la relativa a la afiliación del señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO en Asmet Salud EPS-S, en atención a que dicha situación se sustrae de la documental obrante en el proceso, aunado a que tal circunstancia no ha sido controvertida por la referida entidad prestadora de salud.

TESTIMONIAL

Se deniegan los testimonios solicitados de los señores INGRID LORENA SALAZAR SANCHEZ, DIEGO ALEXANDER SALAZAR SANCHEZ Y ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO, por improcedentes, en razón a que las señaladas personas actúan como demandantes dentro del presente proceso, por lo que no pueden actuar al mismo tiempo como partes y como terceros, bajo el entendido que el testimonio es una declaración de una persona ajena al proceso en los términos de los artículos 184 y 208 del CGP. Aunado a lo anterior, sus declaraciones pudieron ser efectuadas en los hechos del escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 1-283. Cuaderno No. 3 HISTORIA CLINICA DE ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO, y transcripción de historia clínica folios 141-185, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

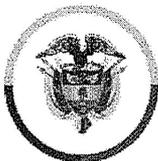
TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio solicitado respecto de la Dra. XIMENA ROA SAAVEDRA especialista en urología para que rinda concepto técnico sobre los hechos de la demanda.

El apoderado de la parte demandada debe garantizar la asistencia de la declarante el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho conforme lo estatuye el artículo 167 del CGP.

Dictamen pericial

En cuanto a la solicitud referente a decretar dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima se deniega en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Legal y Ciencias Forenses; así las cosas, como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no está facultado por la ley para emitir dictámenes periciales, se niega la misma respecto a la entidad a practicar el dictamen.

No obstante lo anterior se decreta el dictamen pericial respecto de un profesional en urología, del **Centro Urológico Urocádiz**, a costa de las entidades demandadas, consistente en designar un profesional en urología para que responda los interrogantes planteados a folios 119-121 y 207 del proceso, referente a la presunta imprudencia o falta médica, prejuicio o daño ocasionado, relación de causalidad y conclusiones médico – legales; igualmente para que explique cuál es el diagnóstico dado al señor Alirio de Jesús Salazar, cuales son las causas de su aparición y el tiempo de evolución de la enfermedad.

La anterior prueba se practicará de forma conjunta conforme la solicitud de prueba pericial presentada por el Hospital San Roque de Coyaima, folio 207.

Así las cosas, el Despacho ordena que por secretaría de oficio al **Centro Urológico Urocádiz** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación sirva designar un profesional en urología a fin de que proceda a realizar el dictamen pericial, previa comparecencia al Despacho a fin de que tome posesión del cargo.

Cumplido lo anterior, el perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

Se advierte a los apoderados de la parte demandada – hospital Federico Lleras Acosta y San Roque - que deberán estar atentos ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se les ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito.

Hospital San Roque de Coyaima

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 208-214, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente. La prueba pericial solicitada se decretó en conjunto con el Hospital Federico Lleras Acosta.

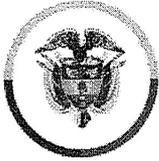
Asmet Salud EPS

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 270-524, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

Se deniega la documental solicitada, por innecesaria, en razón a que las historias clínicas de atención del Hospital San Roque de Coyaima y Hospital Federico Lleras Acosta fueron aportadas al proceso y reposan en el mismo conforme se indicó anteriormente.

TESTIMONIAL

Se decreta los testimonios solicitados respecto de los Drs. KARINA NUÑEZ HERNANDEZ y CAMILO ZARATE LEAL, médicos generales para que rindan testimonio sobre la atención brindada al señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO. Así mismo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

se decreta el testimonio del señor JONATHAN VIDAL LEYES ALVIS quien declarará sobre las gestiones realizadas para garantizar la atención en salud requerida por el señor SALAZAR GALEANO.

La demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho conforme lo estatuye el artículo 167 del CGP.

En cuanto al testimonio de la Dra. XIMENA ROA SAAVEDRA se decreta en conjunto con el Hospital Federico Lleras Acosta.

Entidad llamada en garantía – La Previsora

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 6-24 Cuaderno No. 2 Llamamiento en Garantía, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

En cuanto a la documental solicitada se deniega en atención a que se trata de información que debe suministrar la misma entidad llamada en garantía, luego se encuentra en mejor condición procesal para solicitar y tramitar la información requerida, y no transferir dicha carga al Despacho.

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio del señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO quien deberá asistir a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante. La parte actora debe garantizar la asistencia del demandante el día de la diligencia.

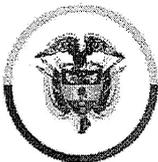
PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que se desconoce la afectación directa de las lesiones del señor ALIRIO DE JESÚS SALAZAR GALEANO en su parte laboral, el Despacho en aras de establecer el grado de perturbación o pérdida de la capacidad laboral y en ejercicio de las facultades oficiosas conferidas por el art 169 del CGP y numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva realizar las gestiones pertinentes a fin de determinar el grado o porcentaje de la disminución de la capacidad laboral permanente o parcial, o la que se determine al señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO como consecuencia de la estrechez severa de su uretra y el uso permanente de sonda vesical por cistotomía permanente que le fue practicada, así como la gravedad de la lesión.

El apoderado de la parte actora deberá estar atento a sufragar todos los gastos pertinentes para la expedición de copias de la historia clínica del demandante, así como cualquier otro gasto en que se incurra para la obtención de la prueba decretada-fotocopias, transporte y traslado. A más de ello queda con la obligación de coordinar la cita y contribuir a la remisión del paciente para su respectiva valoración.

La anterior decisión se notifica en estrados.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado de la parte actora solicita aclaración respecto de las cargas procesales de cada uno de los apoderados en cuanto a las pruebas decretadas, lo cual fue aclarado por el Despacho.

La apoderada de ASMET SALUD hace referencia a una prueba sobre la habilitación de servicios de los dos hospitales demandados, respecto de la cual el Despacho manifiesta que efectivamente se omitió pronunciarse al respecto, pero que la misma es denegada por innecesaria ya que ese no es el tema objeto de estudio.

El apoderado de la PREVISORA manifiesta que la documental solicitada por la entidad y que fuera denegada es importante para el proceso en razón al valor de la póliza, por cuanto el valor asegurado se viene afectando con ocasión a otros procesos y lo que se pretende es tener conocimiento del valor más cercano de amparo de la póliza.

Frente a ello, el Despacho manifiesta que dicha obligación está a cargo de la entidad y y tal carga no puede ser trasladada al Juzgado.

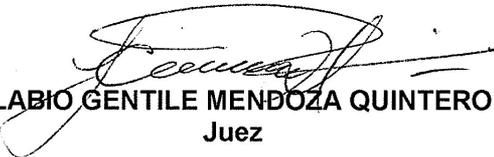
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

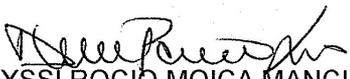
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:02 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSY ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0195

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO Y OTROS
Demandado	ASMET SALUD EPS, HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE COYAIMA Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
Radicación	2015-491
Fecha	JULIO 0 DE 2019
Clase de audiencia	CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:34 am
Hora de finalización	9:02 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Danna Ortiz Escob	1670614981 / 325445	Apoderada. H. Coynaima	C.R.S con calle 30 Oficina 601	asesora@proyectosexterior@ notmagli.com	3138818494/ 2676931	
Oscar Doris Valdez Lombio	93404584 / 295422	Apoderado IFLLA	Calle 33 # 41-50 Barrio La Fraguera	notificacionjudicial@ armehsalud.org.co	315-8246108	
Yvonne Daniela Ortega Agüero	1002769000 316.444	Apoderada Asmet Salud	Calle 4 # 18N46 Popoyan	notificacionjudicial@ armehsalud.org.co	3013306688	
Norbey Daro Barona	93412942	Apoderado Demandante	Calle 11 No 1-92 Oficina 204	notificacionjudicial@ armehsalud.org.co	3158837583	
Oscar Iván Villaver	03-214517	Procurador Fiscalía SA	Oficina 509 Carretera al Garzón	oscarvillaver1@hotmail.com	305580917	